

AEBI ante Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo



1. Con respecto a los trámites parlamentarios sobre una Ley Orgánica para modificar la ley actual de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, la Asociación Española de Bioética y Ética Médica (AEBI) reafirma sus anteriores posicionamientos de respeto incondicional a la vida humana en su entero ciclo vital también durante todo su desarrollo embrionario y fetal, ver, por ejemplo: <http://aebioetica.org/archivos/declara8.pdf>

2. Tras analizar el proyecto de ley vemos que existen aspectos novedosos y de interés para la ciudadanía junto a un planteamiento sesgado y unilateral de las cuestiones tratadas. Así mismo, se ha evitado un estudio riguroso previo que hubiera sido necesario dada la tramitación de la ley por la vía de urgencia sin aportar una auténtica razón que justifique este procedimiento. Además, sigue existiendo una nula atención al hecho de la maternidad y al respeto del no nacido, en un contexto de fecundidad bajísimo y alarmante, que se ha agravado en la sociedad española en los últimos años.

3. Nadie niega la importancia de la formación de las personas en la esfera afectivo-sexual, falta en el texto una articulación adecuada de la implicación de padres y educadores en la transmisión y fomento de cualidades personales que ayuden a respetarse el hombre y la mujer en esta determinada faceta. La generación de derechos exige no sólo medidas de carácter punitivo o de fomentar prácticas que incluyan un carácter anticonceptivo.

4. Hay en todo el texto, bajo una aparente neutralidad antropológica, una concreta propuesta de lo que el Estado considera que es la sexualidad y el ejercicio de ella. En este sentido la educación en el terreno afectivo- sexual es una dimensión básica de la formación de la persona. Pero las políticas públicas en materia de educación para la sexualidad deben respetar en todo caso el derecho de los padres,



constitucionalmente reconocido, a elegir la educación de sus hijos (artículo 27.3 de la Constitución española de 1978). La existencia de políticas públicas en materia de educación en sexualidad no debe conducir a atribuir al Estado la potestad de definir qué debe enseñarse en tal materia, sino en la asunción del deber que le corresponde de sentar las bases para que, dentro del respeto a los principios y valores constitucionales (ex artículo 27.2.), quienes tienen el derecho de educar, que son los padres, puedan hacerlo en libertad. Esto último, no excluye la responsabilidad del Estado en lo relativo al fomento de la investigación multidisciplinar que tenga por objeto mejorar la respuesta pública a problemas como los derivados, por ejemplo, del acceso a la pornografía por parte de la población infanto-juvenil. Además, es preocupante que el texto se limite a exigir que la información empleada en las campañas de promoción sea “de calidad”, término vago que permite la difusión por parte del Estado de una visión parcial y sesgada sobre la salud sexual y reproductiva.

5. Es cierto, que el texto delimita la existencia de acciones sexuales delictivas y persigue educar para que no se extiendan. Pero no es menos cierto, que el texto está plagado de afirmaciones que proclaman la aceptación y promoción de todo tipo de conductas y solo de actuaciones de salud sexual dirigidas a un ejercicio concreto de ella. De ahí, afirmaciones como “además, podrán distribuirse métodos de barrera durante las campañas de educación sexual”, “la formación específica de profesionales en salud sexual y salud reproductiva, incluyendo los conocimientos más avanzados y la *práctica clínica* respecto de la interrupción voluntaria del embarazo” o la insistencia de hablar solo de anticoncepción y no de regulación de la fertilidad.

6. Si los legisladores consideran que hay que introducir más medios para que las mujeres que desean abortar tengan acceso a los servicios de salud reproductiva en el ámbito público, lo lógico es buscar que profesionales estén dispuestos a ello; pero no dificultar la objeción de conciencia o generar duda sobre la sinceridad de la misma de los profesionales. Respecto a la objeción de conciencia nos remitimos a lo indicado ya con anterioridad por AEBI recientemente: <http://aebioetica.org/archivos/Conclusiones-Jornada-AEBI-2022.pdf> Estamos de acuerdo con la afirmación hecha en el proyecto de que el Estado, debe reafirmarse en el compromiso de responder y atajar vulneraciones graves de los derechos reproductivos que constituyen manifestaciones de la violencia contra las mujeres, como es la gestación por subrogación. Es un posicionamiento que ayudará a que



internacionalmente se considere esta práctica como explotación reproductiva.

7. El principal problema que a nuestro juicio afecta a la capacidad de decisión sobre el aborto de la mujer de 16 años -menor madura- no pasa por la derogación de la reforma de 2015, puesto que la exigencia de la concurrencia del consentimiento de sus representantes legales no ha de considerarse un obstáculo a su elección, sino una garantía de ésta, conforme al mejor interés del menor, principio jurídico básico que ha de guiar la regulación de cualquier asunto legal en el que estén implicadas personas menores.

8. El proyecto tiene un error de fondo importante al identificar sin más la decisión de la mujer con una elección que está libre de condicionamientos y plenamente informada. Si es una prestación que se da en un entorno sanitario requiere que la mujer sea informada de la actividad quirúrgica o farmacológica que va a tener lugar. Tanto de los riesgos como de las complicaciones posteriores. Esto es contemplado en el proyecto, pero se elimina algo que consideramos muy importante "específicamente sobre las consecuencias médicas, psicológicas y sociales de la prosecución del embarazo o de la interrupción del mismo". Pero, además, es también muy importante constatar que no está siendo obligada por algún tipo de violencia machista y que ella conozca las diversas alternativas socio-sanitarias que están a su disposición si sigue el embarazo. Tanto la protección de la mujer como la del bien del feto -que constitucionalmente ha sido considerado como bien jurídicamente protegible por el estado- exigen mantener un consentimiento informado reforzado previo al aborto.

9. En relación con esto último, el proceso de consentimiento informado reforzado constituía la única garantía de la protección del nasciturus en el texto de 2010. Así éste decía: "la tutela del bien jurídico en el momento inicial de la gestación se articula a través de la voluntad de la mujer, y no contra ella. La mujer adoptará su decisión tras haber sido informada de todas las prestaciones, ayudas y derechos a los que puede acceder si desea continuar con el embarazo,la Ley dispone un plazo de reflexión de al menos tres días y, además de exigir la claridad y objetividad de la información, impone condiciones para que ésta se ofrezca en un ámbito y de un modo exento de presión para la mujer". Con su desaparición si se elimina la mínima protección debida a la vida prenatal que existía, cabe preguntarse: ¿cómo se va a cumplir



ahora el mandato del Tribunal Constitucional de protección de la vida prenatal como bien jurídico? Consideramos pues un retroceso en el derecho de la información la modificación del artículo 17, sustituido por un artículo que claramente no da opciones sino simplemente empuja al aborto a la mujer. Es contradictorio que el proyecto se plantee como objetivo acabar con el aborto forzoso, pero la regulación del consentimiento en el texto es tan deficitaria, que difícilmente podrá impedirse que en la práctica las mujeres se vean forzadas a abortar contra su voluntad.

10. En línea con lo anterior, dado que la capacidad de decisión no puede ejercitarse si no hay un conocimiento previo completo de lo que significa la práctica del aborto, para la salud de la mujer en general, esto se agrava cuando afecta a niñas y mujeres jóvenes. Consideramos que, en este proyecto, la información no solo se da de un modo incompleto, sino que carece de especificidad en la atención de este grupo de personas. Tanto respecto a las consecuencias en menores o jóvenes, como también en la forma comprensible y adecuada en la que hay que dar la información en esa edad.

11. Es loable el capítulo dedicado a la protección y garantía de los derechos sexuales y reproductivos en el ámbito ginecológico y obstétrico, pero consideramos que no se atiende al hecho real de que el ginecólogo y obstetra atiende a dos pacientes de los que es responsable y, que en el ámbito de la información no se contemple junto a las cualidades de ser clara y suficiente, también la de ser respetuosa con las creencias de la paciente. El proyecto de ley sigue manteniendo las indicaciones de aborto de carácter eugenésico que fomentan la discriminación y una cultura contraria a la debilidad humana, además de transgredir la Convención de derechos de las personas con discapacidad.

12. En conclusión si lo que el Ministerio pretende es generar una ley porque no se realizan suficientes abortos, sería necesario tomar en consideración que éste no es una prestación que esté ligada a un derecho fundamental en nuestro sistema constitucional, por más que la introducción de este proyecto pretenda alinearlos con los "derechos humanos" algo que no ha sido reconocido en ningún texto jurídicamente vinculante, sino en declaraciones de valor meramente político). Es más, esta práctica es considerada como algo que debe evitarse según la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, que



el inicio a su Resolución 1607 (2008), dice: “la asamblea parlamentaria reafirma que el aborto no puede nunca considerarse como un medio de planificación familiar. El aborto debe evitarse, en la medida de lo posible. Todos los medios compatibles con los derechos de las mujeres deben ponerse en práctica para reducir el número de embarazos no deseados y de abortos”.

30.10.2022